

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Legislación y Puntos Constitucionales le fue turnado para su estudio y dictamen, el expediente legislativo número **2026/LXVIII**, en fecha 02 de octubre del 2002, promovido por los CC. Diputados, Hugo Salazar Mata, Jorge Humberto Padilla Olvera y Manuel José Peña Doria, integrantes a la LXIX Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Nuevo León; mismo que contiene los siguientes:

- I. Expediente **No. 067**, presentado en la Tribuna del Congreso, propuesta para que se investigue el Decreto de la revocación de la expropiación de 2,300 hectáreas del Parque Ecológico Chipinque, en la administración del Lic. Sócrates Rizzo García, por considerar que el Ejecutivo Estatal no tiene facultades para revocar una expropiación.
- II. Expediente **No. 113**, presentado por el C. Diputado Peña Doria, quien hizo mención en la Tribuna del Congreso, sobre la revocación del Decreto expropiatorio de los terrenos ubicados en Chipinque, manifestando que este Poder Legislativo no autorizó su desafectación, solicitando que se turne este asunto a la Comisión de Asentamientos Humanos, a fin de que se investigue.

ANTECEDENTES:

En Sesión Ordinaria celebrada el día 19 de enero de 1998, fue turnada a la Comisión de Vigilancia, la intervención presentada en Tribuna por el C. Dip. Jorge H. Padilla Olvera, solicitando se realice una investigación en relación al Decreto de revocación de la expropiación del Parque Ecológico Chipinque.

Los integrantes de dicha Comisión acordaron remitir la intervención del Dip. Padilla Olvera, consignada en el Diario de Debates No. 39 – LXVIII – 98, correspondiente a la sesión referida, con el propósito de que ese órgano técnico fiscalizador se sirviera a conocer el planteamiento.

Siendo las once horas con veinticinco minutos, del día diecinueve de enero de mil novecientos noventa y ocho, reunidos en el Recinto Oficial del Palacio Legislativo El suscrito realizó su intervención, expresando principalmente lo siguiente:

Diputado Jorge Humberto Padilla Olvera señaló:

..."Siguiendo con el tema de solicitarle a las comisiones, investigaciones sobre hechos de la pasada administración, vengo a tocar un tema que es muy importante para todos los nuevoleonenses. Y aquí sí, como es una investigación precisamente de la documentación que soporta dicha operación y porque también hay una interpretación de la legalidad de los instrumentos, solicito a la Presidencia que se turne a las comisiones unidas de Legislación y Puntos Constitucionales y la de Vigilancia del Congreso del Estado de Nuevo León, la investigación del caso Chipinque...

... Estamos bajo la presencia de un presunto delito gravísimo en contra de la administración del exgobernador Sócrates Rizzo García, de acuerdo a las interpretaciones preliminares de la ley, y empiezo por la Ley de Expropiación por causa de utilidad Pública del Estado de Nuevo León, que en su artículo 1º nombra 12 casos de utilidad pública...

...La expropiación se había llevado a cabo de acuerdo con la Ley de Expropiaciones y si se había publicado en el Periódico Oficial del Estado, mismo hecho que consumaba la expropiación. La mayoría de los dueños expropiados, no habían presentado el recurso de revocación. De las más de 2,300 hectáreas expropiadas, -y hago notar- de las más de 2,300 hectáreas expropiadas, únicamente un lote de 19 hectáreas, había presentado en tiempo y forma el recurso de revocación, el cual estaba pendiente de resolución en los trágicos momentos de 1992. Tengo en mis manos fracciones de aquellos debates parlamentarios en los cuales tomé la tribuna, "siendo las once horas del 19 de agosto de 1992, y en una de ellas, digo: "carece de facultades constitucionales y legales para revocar por sí mismo este Decreto expropiatorio, y su conducta en este sentido, viola los artículos 23, 27 y 30 de la Constitución Política de Nuevo León, lo que denunciamos al Pleno de la Suprema Corte de Justicia". El caso es muy claro, este es el decreto expropiatorio de las más de 2,300 hectáreas. Decreto firmado por el entonces Gobernador del Estado, Jorge Treviño, el Secretario de Gobierno, Natividad González Parás, el Tesorero Víctor Gómez, el Procurador de Justicia, Francisco Rivera Bedoya, Horacio del Bosque Dávila, Alberto Ortiz Certucha, Francisco Garza Ponce, José Cavazos López,

Enrique Torres López, Alberto Escamilla Elizondo y Fernando González Morales, todas las rubricas aparecen en el Periódico Oficial, un hecho consumado y de acuerdo a la Constitución del Estado, es facultad única y exclusivamente del Congreso, el desafectar propiedad del Estado...

... Como va a revocar el Gobernador un acto que dice que no existe. No puede revocar un acto inexistente, si dice que es inexistente la expropiación cómo la puede revocar, y encima no la firma. Definitivamente estamos ante la presencia de un cúmulo de irregularidades que lo único que sacamos de esto es que las 2,300 hectáreas del Parque Ecológico Chipinque, sigue siendo propiedad del pueblo de Nuevo León. Una realidad que no podemos ocultar, la facultad de disponer de estas tierras le corresponde única y exclusivamente al Congreso...

... 2,300 hectáreas siguen siendo propiedad de los nuevoleonenses y es nuestra responsabilidad salvaguardar el patrimonio de nuestro pueblo. Salvaguardar el pulmón del área metropolitana, es responsabilidad de la Comisión de Vigilancia...

Entre otros Diputados, acordaron entrarle a fondo a este problema e ir mas allá del asunto de si fue legal o no, el acto de revocación que hizo el exgobernador Sócrates Rizzo, e investigar ir mas allá sobre los presuntos actos de corrupción que se hayan dado con esta maniobra del exgobernador de aplicar este acto de revocación antes de que la Suprema Corte fallara.

Asimismo, siendo las once horas con veinte minutos del nueve de junio de mil novecientos noventa y ocho, reunidos en el Recinto Oficial del Palacio Legislativo, los integrantes de la H. Sexagésima Octava Legislatura del Estado de Nuevo León, celebraron sesión ordinaria dentro del segundo periodo ordinario de sesiones, correspondiente al primer año de ejercicio constitucional.

Diputado Manuel José Peña Doria hace uso de la voz y expresa:

“...Desde hace algunas sesiones quería plantear en esta tribuna el problema referente a la expropiación y luego posteriormente la revocación de expropiación de lo que se refiere a los terrenos conocidos como "Chipinque". Viene a colación porque los resultados de la auditoria practicada por la Contraloria General del Estado, se manifestó que de acuerdo con el estudio realizado que no quedo evidenciada

ninguna irregularidad. Sin embargo, nos cabe la duda acerca de la legitimidad de la operación mediante la cual fue que quedo sin efectos el decreto expropiatorio original. Para ello recordemos que el 9 de agosto de 1990 se declara de utilidad pública la expropiación de los terrenos ubicados en el Parque Nacional Cumbres de Monterrey, en la región conocida y denominada "Chipinque", durante el gobierno del Lic. Jorge Treviño Martínez. Ahí se especifican exactamente cuales son las áreas, cual es el objeto de expropiación, muy concretamente con medidas, colindancias, superficies y demás...

...Es obvio que entró al patrimonio del Estado, digo, estoy hablando de una verdad, de perorgullo. Posteriormente el miércoles 29 de julio de 1992 aparece publicado un Decreto mediante el cual se revoca y queda insubsistente y sin efecto jurídico el Decreto expropiatorio de predios localizados en la zona conocida y denominada "Chipinque" en el Parque Nacional Cumbres de Monterrey. En el decreto de referencia signado por el entonces gobernador lic. Sócrates Rizzo García..."

En este orden de ideas, los integrantes de la LXIX Legislatura, estiman necesario señalar respecto al expediente No. 67, que de acuerdo con la Ley Orgánica del Poder Legislativo, la Comisión de Vigilancia no es comisión de dictamen legislativo, por tanto no tiene facultades para estudiar y dictaminar sobre el asunto referido.

CONSIDERACIONES:

Corresponde a este Congreso del Estado conocer sobre el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 63, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León. En tal sentido, esta Comisión de Dictamen Legislativo, ha procedido al estudio y análisis de la iniciativa en cuestión, de conformidad a lo establecido en los diversos numerales 70, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Nuevo León y 39, fracción II, inciso ñ) del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León.

Quienes integramos este Órgano de dictamen legislativo recordamos que el 19 de agosto de 1992, la LXVI Legislatura al Congreso del Estado de Nuevo León, ordenó la integración de una “Comisión Especial” para Analizar y resolver sobre los Decretos de expedición y revocación de la Expropiación de los predios localizados en la zona denominada Chipinque, en el Parque Nacional “Cumbres de Monterrey”, realizados por el entonces Gobernador del Estado, el Licenciado Sócrates C. Rizzo García, emitiendo el informe Jurídico-Administrativo correspondiente, de entre las cuales destacan las siguientes conclusiones:

- a. Los miembros que integraron la Comisión Especial, hacen notar que la Ley de Expropiación por causa de utilidad pública vigente en el Estado, contempla un procedimiento que se inicia con la Declaratoria del Ejecutivo, la cual es su fundamento legal, mismo que es revocable y también reversible, conforme a lo dispuesto por los Artículos 5º y 9º de dicha Ley, y por consecuencia lógica, la Declaratoria del Ejecutivo es susceptible de ser combatida mediante el Juicio de Amparo.
- b. Los propietarios afectados por la Declaratoria de Expropiación, hicieron lo conducente. En Primera Instancia, a los quejosos les fue negado el Amparo, empero, interpusieron un recurso de revisión que le fue turnado a la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, misma que regresó al Colegiado y dirimiera la legalidad de la Declaratoria de Expropiación.
- c. Una vez revisados y discutidos los antecedentes de mérito por dichos integrantes, se llegaron a las siguientes consideraciones:
 - i. **Facultades del Ejecutivo para revocar la Declaratoria de Expropiación.**- El Titular del Ejecutivo fundamenta la emisión de su acto administrativo, en los Artículos 85 Fracciones I, XV y XXVII de la Constitución Política Local, así como en los Artículos 2º, 7º y 8º de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Nuevo León. Por tanto, la Declaratoria de Expropiación, constituye un acto formal y materialmente administrativo, que es competencia exclusiva del Ejecutivo para llevar a cabo dicha acción, toda vez que la emisión del acto administrativo que deja sin efectos la Declaratoria de Expropiación sobre los terrenos ubicados en la zona conocida como Chipinque, estuvo encuadrada dentro de un marco de legalidad.

- ii. **Se debió o no haber solicitado al Congreso del Estado, autorización para revocar el Acto Administrativo que Declaro la Expropiación.**- Sobre este particular, la Comisión creada al efecto se tomó en consideración que: *“El Decreto Expropiatorio como acto administrativo emanado del Ejecutivo, por sí solo no tiene efectos constitutivos del derecho de propiedad y por lo mismo el Estado no había adquirido los bienes objeto de expropiación, ya que este acto administrativo solo tiene efectos declarativos como se desprende claramente de la interpretación de la Ley de Expropiación por causa de utilidad pública, reglamentaria del primer párrafo del mismo artículo 23 de la Constitución Local, específicamente lo dispuesto expresamente en los Artículos 2°, 3° y 4° de dicho ordenamiento”*.
- iii. **Debió inscribirse en el Registro Público de la Propiedad el acto administrativo que decretó la expropiación.**- En este sentido los miembros de la Comisión Especial indicaron: *“La expropiación, como declaratoria para desposeer o despojar legalmente del derecho de propiedad a una persona física o moral, constituye desde luego una afectación a dicho dominio que por razones obvias debe ser inscrita en el Registro Público de la Propiedad, para que los terceros tengan conocimiento de la misma y estén vinculados a ella en caso de que los Titulares de la propiedad dispusieran de sus bienes. El Registro Público no es, en todo caso, un instrumento que constituya o cree derecho, solamente un medio de publicidad”*.
- d. En ese orden de ideas, los integrantes de la Comisión Especial de la LXVI Legislatura al Estado de Nuevo León, consideraron que el Ejecutivo del Estado, actuó apegado a derecho y dentro de sus facultades, ya que tal acto administrativo no implica la enajenación de bienes del Estado, por lo que **no hay violación a los ordenado por el Artículo 23 de la Constitución Política Local**. Además debe señalarse que, de darle intervención al Congreso del Estado, **este estaría arrogándose facultades extraordinarias**, en contravención al Artículo 64 Fracción III de la Constitución Política del Estado de Nuevo León.

De lo anterior se colige que, la resolución administrativa dictada por el entonces Gobernador del Estado, es un acto jurídico terminado, vinculación que se produce del proceso mismo que lo emitió, así como de la resolución dictada por la Comisión Especial, encargada de revisar la legalidad de dicho acto jurídico.

Consecuentemente, y con fundamento en las consideraciones de hecho y legales citadas en el cuerpo del presente dictamen, los miembros de esta Comisión de Legislación y Puntos Constitucionales, sometemos a consideración del Pleno de esta Honorable Asamblea, la aprobación del siguiente proyecto de:

ACUERDO

PRIMERO.- Queda sin materia el expediente promovido por los CC. Diputados Hugo Salazar Mata, Jorge Humberto Padilla Olvera y Manuel José Peña Doria, integrantes de la LXIX Legislatura al Congreso del Estado de Nuevo León, relativo a la investigación sobre la Revocación del Decreto de Expropiación de 2,300 hectáreas del Parque Ecológico Chipinque, por las consideraciones vertidas en el cuerpo del presente dictamen.

SEGUNDO.- Notifíquese el presente Acuerdo a los promoventes, de conformidad con lo establecido en el artículo 124 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León.

Monterrey, Nuevo León

Comisión de Legislación y Puntos Constitucionales

Dip. Presidente:

Héctor García García

Dip. Vicepresidenta:

Josefina Villarreal González

Dip. Secretario:

Tomás Roberto Montoya Díaz

Dip. Vocal:

Mario Emilio Gutiérrez Caballero

Dip. Vocal:

César Garza Villarreal

Dip. Vocal:

Sergio Alejandro Alanís Marroquín

Dip. Vocal:

Hernán Salinas Wolberg

Dip. Vocal:

Jovita Morín Flores

Dip. Vocal:

Fernando González Viejo

Dip. Vocal:

Jorge Santiago Alanís Almaguer

Dip. Vocal:

Juan Carlos Holguín Aguirre